

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 680-2018-OS/DSHL**

Lima, 09 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700062696**, el Informe de Instrucción N° 016-2017-MMP/FEPC de fecha 05 de junio de 2017, Informe Final de Instrucción N° 20-2017-MMP/FEPC de fecha 25 de setiembre de 2017, con la determinación de la multa y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 20-2017-MMP/FEPC de fecha 12 de diciembre de 2017, referidos al incumplimiento a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20454417683.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Informe Final de Supervisión N° IS 3196-2017-OS/DSHL de fecha 25 de abril de 2017, se evaluó si la empresa fiscalizada cumplió con presentar a través del SCOP, las Declaraciones Juradas que contengan sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado (en adelante DJ FEPC-GLP) dentro del plazo establecido, correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2014.
2. En el Informe de Instrucción N° 016-2017-MMP/FEPC, de fecha 05 de junio de 2017, se identificaron indicios razonables de que la empresa fiscalizada habría incurrido en el siguiente incumplimiento a la normativa de hidrocarburos vigente, de acuerdo a lo detallado en el siguiente cuadro:

INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
La empresa <b>G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.</b> , no presentó a través del SCOP, las Declaraciones Juradas que contengan sus Inventarios Iniciales, Compras, Ventas e Inventarios Finales de GLP a Granel y GLP Envasado, de los meses de <b>febrero y marzo 2014</b> .	Artículo 46 del Anexo I del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias <sup>1</sup> .	<i>“Artículo 46°. - Obligación de los agentes de comercialización de GLP para Envasado. Las Plantas Envasadoras deberán presentar a través del SCOP una Declaración Jurada que contenga sus inventarios iniciales, compras, ventas e inventarios finales de GLP a Granel y GLP Envasado, dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente del cierre de su facturación mensual de acuerdo con los formatos aprobados por Osinergmin. (...)”</i>

<sup>1</sup> Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 284-2013-OS/CD, publicado en el Diario Oficial el Peruano, el 23 de diciembre de 2013, se modifica el Artículo 46 del anexo I del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por RCD N° 069-2012-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 680-2018-OS/DSHL**

3. Mediante el Oficio N° 1204-2017-OS/DSHL, notificado el 11 de junio de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 016-2017-MMP/FEPC, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos.
4. Con fecha 06 de julio de 2017, mediante escrito de registro N° 201700062696, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. A través de la Cédula de Notificación N° 907-2017-DSHL notificada el 25 de octubre de 2017, se hace llegar a la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el Oficio N° 4026-2017-OS-DSHL y el Informe Final de Instrucción N° 20-2017-MMP/FEPC del 25 de setiembre de 2017.
6. Con fecha 03 de noviembre de 2017, a través del escrito N° 201700062696, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 4026-2017-OS-DSHL.
7. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 20-2017-MMP/FEPC del 12 de diciembre de 2017, se realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyéndose que la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.** infringió lo establecido en el artículo 46° del Procedimiento para la Adecuación del SCOP, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD y modificatorias; lo cual constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.8 del Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; en la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y modificatorias; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; y el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades en Energía y Minería a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y en los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 20-2017-MMP/FEPC.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – **SANCIONAR** a la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, con una multa de **Una (1.00)** Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Infracción: **170006269601**

**Artículo 2°.** - **DISPONER** que el monto de la multa establecida en el artículo 1° de la presente Resolución sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.** - **NOTIFICAR** a la empresa **G.L.P. DISTRIBUCIONES E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución, así como el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 20-2017-MMP/FEPC del 12 de diciembre de 2017, el cual, en anexo adjunto, forma parte integrante de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos**